

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la Señora Juez el presente proceso el proceso ordinario laboral de primera instancia de **FREDY ALONSO CAMPOS MUÑOZ** contra **MAKRO SUPERMAYORISTAS SAS** Radicado bajo el número 0061/2021, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.-

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.380.897 de Ibagué y portador(a) de la T.P. No. 248648 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folios 7 PDF del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, **acreditando al Despacho** el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales, si se desconoce esta, a la física, informando cómo tuvo conocimiento de las direcciones.

Igualmente, se observa en el acápite de hechos, que el señalado con el numeral 3 se encuentra inmerso varios hechos, los cuales deben de dividirse y enumerarse en legal forma.

Se observa que en el hecho numerado 3 señala fundamentos de derecho los cuales deben de estar reseñado en el acápite correspondiente.

Se observa que, en el acápite de fundamentos de derecho, no señala las razones de los mismos, por lo tanto, debe corregirse.

Se observa que en el acápite de competencia no señala si las pretensiones son superior o inferior a 20 SMLV, para saber si corresponde a esta jurisdicción de circuito.

Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por Art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art.28 ibídem., modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de Cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

JR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e789493a4b152a1f008668153877e495e6d08db5783dfba0814a3c5ffde304c**

Documento generado en 20/05/2022 06:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>